



CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ACIR
INTERNACIONAL

PROCESO ARBITRAL: N° 040-2023-ACIR INTERNACIONAL

ACIR 23
ACIR INTERNACIONAL
4 MAR 2024 14:20 000698

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN S.A.C.	GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE

ÁRBITRO ÚNICO
Eric Antonio Sotelo Gamarra

SECRETARIA ARBITRAL
Heyser Juana Castillo Vásquez

LAUDO

Chiclayo, 4 de marzo de 2024

074-618775 | 984495835

Calle José Carlos Mariátegui N° 250, Urb. Los Abogados - Chiclayo

arbitraje@acirinternacional.com

www.facebook.com/acir.internacional

www.acirinternacional.com

VISTOS

Antecedentes relacionados con el presente proceso arbitral

1. El 7 de noviembre de 2023, el Contratista presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Resolución de Disputas ACIR INTERNACIONAL (en adelante el Centro).
2. El 21 de noviembre de 2023 el Centro le comunicó al Árbitro Único su designación, la misma que fue aceptada el 22 de noviembre de 2023.
3. Mediante Resolución N.º 1, de fecha 22 de noviembre de 2023, se declaró instalado el arbitraje y se establecieron sus reglas.

La etapa postulatoria

4. El 5 de diciembre de 2023 NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN S.A.C. (en adelante el Contratista) presentó su demanda, en la cual solicitó lo siguiente:

PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL: Que, el árbitro único ordene dejar sin efecto la Carta N° 00007-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO, la cual deja sin efecto el oficio N 000592-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO (4562277) respecto de los ítems de cama plegable y colchoneta.

SEGUNDA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, el árbitro único ordene al Gobierno Regional de Lambayeque, tener como válidas las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones.

TERCERA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, el árbitro único ordene al Gobierno Regional de Lambayeque el internamiento de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como de las ochocientas (800) unidades de Cama de metal plegable de 3/4 plaza.

CUARTA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, el árbitro único ordene al Gobierno Regional de Lambayeque se otorgue la conformidad luego del internamiento de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como de las ochocientas (800) unidades de Cama de metal plegable de 3/4 plaza.

QUINTA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, el árbitro único ordene al Gobierno Regional de Lambayeque realizar el pago luego de emitida la conformidad de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como de las ochocientas (800) unidades de Cama de metal plegable de 3/4 plaza.

SEXTA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, el árbitro único ordene al Gobierno Regional de Lambayeque, pagar todos los gastos derivados almacenaje y conservación de los bienes cama plegable y colchonetas, desde el 14 de abril del 2023 hasta la fecha de internamiento.

SÉPTIMA PRETENSÓN PRINCIPAL: Que, el árbitro único ordene al Gobierno Regional de Lambayeque el pago de los costos, costas y todo gasto que irrogue el presente proceso arbitral.

5. A través de su escrito presentado el 14 de diciembre de 2023 el Contratista subsanó las observaciones efectuadas a su demanda.
6. Vía Resolución N° 4, de fecha 15 de diciembre de 2023, se corrió traslado a la Entidad de la demanda presentada por el Contratista.
7. EL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE (en adelante la Entidad) cumplió con presentar su contestación de demanda el 10 de enero de 2024, la cual fue subsanada vía escrito introducido el 16 de enero de 2024.

Los Puntos Controvertidos

8. Mediante Resolución N° 6, de fecha 16 de enero de 2024, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

- Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare válido o sin efecto legal la Carta N°00007-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO, la cual deja sin efecto el Oficio N°000592-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO (4562277) respecto de los ítems de cama plegable y colchoneta.
- Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque tener como válidas las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones.
- Tercer Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque el internamiento de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como de las ochocientas (800) unidades de cama de metal plegable De $\frac{3}{4}$ plaza.
- Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque se otorgue la conformidad luego del internamiento de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como de las ochocientas (800) unidades de cama de metal plegable De $\frac{3}{4}$ plaza.
- Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque realizar el pago luego de emitida la conformidad de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como las ochocientas (800) unidades de cama de metal plegable De $\frac{3}{4}$ plaza.
- Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque pagar todos los

gastos derivados del almacenaje y conservación de los bienes, cama plegable y colchonetas, desde el 14 de abril del 2023 hasta la fecha de internamiento.

- Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque el pago de los costos que irroge el presente proceso arbitral.

Los medios probatorios

9. En la misma Resolución N° 6 se admitieron los siguientes medios probatorios:

- Por parte de la Entidad:
De la demanda Arbitral:
Los medios probatorios documentales ofrecidos en el ítem “MEDIOS PROBATORIOS” y los medios probatorios remitidos mediante el escrito de subsanación de demanda, ofrecidos en el ítem de “MEDIOS PROBATORIOS”, enumerados del I – II.
- Por parte del Contratista:
De la contestación de la Demanda
Los medios probatorios documentales ofrecidos en los ítems “III).- MEDIOS PROBATORIOS”, haciendo precisión que, el demandado ha hecho uso del principio de la comunidad de la prueba, por lo que ha ofrecido los mismos medios probatorios de la demanda arbitral.

El plazo para emitir el Laudo

10. Por intermedio de la Resolución N° 8, de fecha 31 de enero de 2024, se fijó el plazo para laudar en quince (15) días hábiles, el mismo que fue ampliado vía Resolución N° 9, de fecha 21 de febrero de 2024, en siete (7) días hábiles, con vencimiento el 4 de marzo de 2024.

11. Tomando en cuenta los antecedentes descritos en el presente laudo, y

CONSIDERANDO

Normativa aplicable

12. Teniendo en cuenta la fecha de la contratación directa, la normativa aplicable a la presente controversia es la siguiente:
- T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF), en adelante LCE.
 - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N.º 162-2021-EF y por el Decreto Supremo N.º 234-2022-EF), en adelante RLCE.

Cuestiones Preliminares

13. Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:
- Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes.
 - Que el Contratista presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
 - Que la Entidad contestó la demanda dentro de los plazos establecidos.
 - Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas ante el Árbitro Único.
 - Que de conformidad con las Reglas del Proceso Arbitral y la Ley de Arbitraje, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, en caso se hubiera incurrido en inobservancia o infracción de una regla contenida en las Reglas del

Proceso Arbitral o en la Ley de Arbitraje, una norma de la Ley de Contrataciones del Estado o de su Reglamento, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.

- Que, el Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que su criterio tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- Que, el Árbitro Único procede a laudar dentro del plazo establecido.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal declare válido o sin efecto legal la Carta N°00007-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO, la cual deja sin efecto el Oficio N°000592-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO (4562277) respecto de los ítems de cama plegable y colchoneta.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque tener como válidas las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

***Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque el internamiento de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como de las ochocientas (800) unidades de cama de metal plegable
De $\frac{3}{4}$ plaza.***

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque se otorgue la conformidad luego del internamiento de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como de las ochocientas (800) unidades de cama de metal plegable De $\frac{3}{4}$ plaza.

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque realizar el pago luego de emitida la conformidad de los bienes derivados de las modificaciones de las especificaciones técnicas indicadas al demandante mediante sus comunicaciones, así como las ochocientos 800) unidades de cama de metal plegable De $\frac{3}{4}$ plaza.

SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque pagar todos los gastos derivados del almacenaje y conservación de los bienes, cama plegable y colchonetas, desde el 14 de abril del 2023 hasta la fecha de internamiento.

14. Que, debido a que los seis puntos controvertidos se encuentran relacionados, se analizarán de manera conjunta.

Resumen de la posición del Contratista

15. El Contratista sostiene lo siguiente:
- Que, el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de marzo de 2023 autorizó a la Entidad para que, en el marco del Estado de Emergencia decretado, ejecute las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

- Que, en el ámbito de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2023-PCM, el 5 de abril de 2023, la Entidad, mediante Oficio N° 000592-2023-GR.LAMB/OFLO (4562277-0) le adjudicó la buena pro de los siguientes productos: Ochocientas (800) camas de metal plegables de tres cuartos (3/4) de plaza, por un monto de S/. 200,000.00; ciento cincuenta (150) carpas para campamento de lona con piso para seis (6) personas, por un monto de S/. 245,250.00; ochocientas (800) colchonetas de espuma de 1.00m x 50cm x 5cm de color azul, por un monto de S/. 276,000.00 y ochocientas (800) frazadas de algodón y poliéster de una y media (1 ½) plazas, por un monto de S/. 57,200.00
- Que a partir del 6 de abril de 2023 se comunicó con las señoritas Fátima y Eloísa, personal adscrito al área de logística de la Entidad, a fin de efectuar la entrega de los bienes materia de adquisición en el menor tiempo.
- Que el 8 de abril de 2023 la señorita Fátima le informó que existiría una variación en los bienes solicitados debido a un error en las medidas de las colchonetas, precisándoles las medidas correctas.
- Que el 12 de abril de 2023 le remitió a la señorita Fátima el cronograma de entrega de los bienes, solicitándole la dirección de la entrega y el contacto del responsable de la recepción de los bienes.
- Que el 13 y 14 de abril de 2023 la Entidad le puso una serie de inconvenientes para el internamiento de los bienes, basados en el incumplimiento de las especificaciones técnicas de las camas y colchonetas, sin tener en cuenta la variación de las especificaciones de las colchonetas, negándose a recibir inclusive las camas, las cuales cumplían con las especificaciones técnicas originales, pues no habían sufrido variación.
- Que los bienes fueron preparados según el requerimiento de la Entidad, en atención a las deficiencias de las especificaciones técnicas originalmente planteadas, por lo que no tiene lógica la decisión de la Entidad de no recibirlos.

- Que la discrepancia o error en las especificaciones técnicas originales es responsabilidad de la propia Entidad, siendo su propio Órgano Encargado de las Contrataciones quien dispuso, a través de su Oficina de Logística, su cambio, a efectos de cumplir lo dispuesto por INDECI, por lo que no existe argumento alguno para que la Entidad se niegue al internamiento, recepción, conformidad y pago de los bienes.

Resumen de la posición de la Entidad

16. La Entidad señala lo siguiente:

- Que el Contratista no ha suscrito un documento [contrato escrito] con la Entidad, sino que se trataría de un contrato verbal, siendo que, en el caso específico de la contratación con el Estado, la norma establece una formalidad, por lo que ello conlleva a deducir que se trata de una norma de carácter imperativo.
- Que cuando nos encontramos ante una contratación realizada con una entidad pública, la misma tiene que realizarse de forma escrita bajo los alcances del TUO de la Ley N° 30225.
- Que si revisamos la supuesta contratación todos los rubros suman un total de S/. 778,450.00 (SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y/00 SOLES), siendo que esta no calzaría dentro de las contrataciones iguales o inferiores a 8UITs, lo que significa que el TUO DE LA LEY N.º 30225 resulta de aplicación en el caso en concreto, pues se trata de una contratación efectuada con una entidad pública; esto es, el Gobierno Regional de Lambayeque y, además, se trata de una contratación, según el argumento del Contratista, que supera la exoneración de aplicación que la misma norma regula, pues es superior a las 8UITs del año 2023, fecha de la supuesta contratación.
- Que, para que pueda proceder la demanda tendría que precisarse en principio, la existencia de un contrato escrito, lo cual conforme ha quedado en autos, no existe en el presente caso.

- Que, la demanda de autos resulta ser una demanda improcedente, pues el petitorio no puede ser discutido por ser jurídicamente imposible, máxime si la Entidad no ha recibido o beneficiado de ningún bien como consecuencia de una contratación irregular, motivo por el cual, **RESULTA INFUNDADA O ALTERNATIVAMENTE IMPROCEDENTE LA DEMANDA** y en ese sentido debe resolver oportunamente, máxime si la demandante Contratista no ha acreditado haber suscrito contrato escrito.

POSICIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO

Respecto de la existencia de un contrato

17. Que, en el presente caso se observa el acontecimiento de los siguientes hechos:

- El 3 de marzo de 2023 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2023-PCM, el cual decretó lo siguiente:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declarar el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de (...) Lambayeque (...), que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2.- Acciones a ejecutar

Los Gobiernos Regionales de (...) Lambayeque (...), con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

- El 5 de abril de 2023, el Sr. Néstor Cieza Pérez le remitió un correo al contratista en el cual le informó lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DE CARTA
1 mensaje

Néstor Cieza Pérez Oficina Logística - Bienes <logistica.bienes@regionlambayeque.gob.pe> 5 de abril de 2023, 20:44
Para: negociaciones.serviciosbb@gmail.com

Estimados,


Mediante la presente permítanme saludarlos y a la vez informarles que luego del estudio de mercado y siendo la mejor propuesta en razón de costo económico, la satisfacción de la necesidad y considerando la entrega de plazo establecida en su cotización enviada por su representada; nuestra oficina ha decidido otorgarles LA BUENA PRO PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE AYUDA HUMANITARIA DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL QUE PRESTARÁ APOYO A LA EMERGENCIA OCACIONADA POR LAS CONSTANTES PRECIPITACIONES PLUVIALES EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE.

Es por ello que se les hace llegar la CARTA DE BUENA PRO (documento adjunto).

Considerando lo señalado precedentemente y por ser un pedido que se ajusta a derecho, solicito que a partir del día 06 de abril del presente, se proceda con la entrega de los productos detalladas en el documento adjunto.

Atte.,

Nestor Cieza Perez
Oficina Logística-Gobierno Regional de Lambayeque

 OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB.ORAD-OFLO.pdf
87K

- Adjunto al correo electrónico de fecha 5 de abril de 2023 se encontraba el OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB.ORAD-OFLO, firmado por el Sr. Néstor Cieza Pérez (Jefe de la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Lambayeque), el cual señalaba lo siguiente:

ASUNTO: COMUNICO OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO Y SOLICITO PROVEER BIENES DE AYUDA HUMANITARIA

REFERENCIA: OFICIO N° 000141-2023-GR.LAMB/OFDNS CSC [4542238-3]

Por medio del presente documento, el mismo que se notifica mediante correo electrónico a la dirección: negociaciones.serviciosbb@gmail.com pongo de conocimiento a su representada, que la oficina de Logística del Gobierno Regional de Lambayeque, en las actuaciones propias a la ADQUISICION DE BIENES DE AYUDA HUMANITARIA DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL QUE PRESTARÁ APOYO A LA EMERGENCIA OCASIONADA POR LAS CONSTANTES PRECIPITACIONES PLUVIALES EN LA REGIÓN LAMBAYEQUE, EN EL MARCO DEL DECRETO SUPREMO N° 029-2023-PCM Y DECRETO SUPREMO N° 034-2023-PCM DADO POR EL GOBIERNO CENTRAL, ha concluido su estudio de mercado, siendo la mejor propuesta en razón de costo económico y la satisfacción de la necesidad, la alcanzada por su representada, NEGOCIACIONES Y SERVICIOS BREN BRAN SAC.

Por ello, comunico a usted que fue seleccionado, de acuerdo al estudio de mercado realizado para la ADQUISICION DE BIENES DE AYUDA HUMANITARIA DE LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL, donde se consideró el factor de evaluación de precios unitarios y los plazos de entrega, bajo el amparo jurídico de lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO N° 029-2023-PCM Y DECRETO SUPREMO N° 034-2023-PCM, a través de los cuales se ha declarado el estado de emergencia en diversas regiones de nuestro país y la misma que incluye a la Región Lambayeque, así como lo dispuesto en el literal b) del artículo 100 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, en la que se precisa "la situación de emergencia se configura frente a alguno de los siguientes supuestos: b.1 acontecimientos catastróficos, que son aquellos de carácter extraordinario ocasionados por la naturaleza o por la acción u omisión del obrar humano que generen daños afectando a una determinada comunidad".

Considerando lo señalado precedentemente y por ser un pedido que se ajusta a derecho, solicito que a partir del día de 06 de abril del presente, se proceda con la entrega de los siguientes productos:

- Cama de metal plegable de 3/4 plaza por 800 UNIDADES - MONTO TOTAL:200 000.00
- Carpa para campamento de lona con piso para 6 personas por 150 UNIDADES - MONTO TOTAL:245 250.00
- Colchoneta de espuma de 1.00m x 50cm x 5cm Color azul por 800 UNIDADES - MONTO TOTAL:276 000.00
- Frazada de algodón y poliester de 1 1/2 plaza por 800 UNIDADES - MONTO TOTAL:57 200.00

DATOS DEL RESPONSABLE DE LA RECEPCIÓN:

- Responsable: Andrés Arturo Mendoza Wong
- Cargo: Jefe de Almacén
- Teléfono: 074606060

DATOS DEL LUGAR DE ENTREGA:


- Dirección: Av. Juan Tomis Stack # 975 Chiclayo/Chiclayo/Lambayeque
- Referencia: Frente a Senati

- El 15 de abril de 2023, el Sr. Néstor Cieza Pérez le remitió un correo al contratista en el cual le informó lo siguiente:



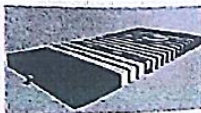
- Adjunto al correo de fecha 15 de abril de 2023 se encontraba la CARTA N° 0007-2023-GR.LAMB, la cual indicaba lo siguiente:

Con fecha 13.04.23, comunicó el ingreso de los bienes al almacén, para lo cual procedió adjuntar mediante correo electrónico a horas 11:27, las fichas técnicas de los productos a ser entregados (camas y colchones) las mismas que no correspondían a las fichas ofertadas en un primer momento por su representada.



FICHA TECNICA

Modelo	
Marca	
Material	
Longitud	1.77 m
Anchura	
Altura	
Color	
Observaciones	



FICHA TECNICA

Modelo	
Marca	
Material	
Longitud	
Anchura	
Altura	
Color	
Observaciones	

Como se puede evidenciar, los productos ofertados (cama y colchoneta) son diferentes en razón de sus especificaciones técnicas con los productos que pretende entregar según fichas alcanzadas; por tal motivo se procede a dejar sin efecto lo dispuesto en el OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO [4562277-0], correspondiente a los ítem de Cama Plegable y Colchoneta.

GOBIERNO REGIONAL
SEDE REG.
Ing. Néstor Cieza Pérez
JEFE DE LA

18. Que, conforme se puede apreciar del análisis del Decreto Supremo N.° 029-2023-PCM, dada la situación de emergencia, se autorizó al Gobierno Regional de Lambayeque (entre otras Entidades), a efectuar contrataciones directas para la reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

19. Que, en este contexto de situación de emergencia, el Gobierno Regional de Lambayeque efectuó una contratación directa con el Contratista, según se desprende del contenido del OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB.ORAD-OFLO.
20. Que, respecto de las contrataciones directas por situación de emergencia, el segundo párrafo del subliteral b4 del literal b del artículo 100° del RLCE expresa lo siguiente:

*En dichas situaciones, la Entidad contrata de manera inmediata los bienes, servicios en general, consultorías u obras, estrictamente necesarios, tanto para prevenir los efectos del evento próximo a producirse, como para atender los requerimientos generados como consecuencia directa del evento producido, sin sujetarse a los requisitos formales de la presente norma. **Como máximo, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles siguientes de efectuada la entrega del bien, o la primera entrega en el caso de suministros o desde su instalación y puesta en funcionamiento en el caso de bienes bajo la modalidad de llave en mano, o del inicio de la prestación del servicio, o del inicio de la ejecución de la obra, la Entidad regulariza aquella documentación referida a las actuaciones preparatorias, el informe o los informes que contienen el sustento técnico legal de la Contratación Directa, la resolución o acuerdo que la aprueba, así como el contrato y sus requisitos que, a la fecha de la contratación, no haya sido elaborada, aprobada o suscrita, según corresponda;** debiendo en el mismo plazo registrar y publicar en el SEACE los informes y la resolución o acuerdos antes mencionados. Para la regularización de la garantía, el plazo puede ampliarse por diez (10) días hábiles adicionales. No es necesario que la Entidad exija la garantía cuando se haya otorgado la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista para la contratación de bienes, servicios en general y consultorías en general, o en el supuesto que se haya producido el consentimiento de la liquidación final para la ejecución y consultoría de obras.*
(El resaltado es nuestro)

21. Que, conforme se puede apreciar, según la norma citada, para el caso de contratación directa por situación de emergencia, una vez entregados los bienes, la Entidad contaba con un plazo de veinte (20) días hábiles para regularizar la documentación referida a las actuaciones preparatorias, el sustento de la contratación directa y la suscripción del contrato, lo cual no se llegó a concretar debido a que la Entidad, mediante CARTA N° 0007-2023-GR.LAMB dejó sin efecto la buena pro otorgada al Contratista, alegando que los bienes entregados (cama plegable y colchoneta) no eran los mismos que fueron ofertados.
22. Que, por su parte, no debemos perder de vista que, en primer lugar, en la contratación directa por situación de emergencia, se procede a la contratación material directa, incluyendo la ejecución de las prestaciones en cuanto ello sea posible; mientras que, en

segundo lugar, se regularizan las actuaciones preparatorias y se perfecciona o formaliza la contratación. No obstante, materialmente el contrato existe desde antes de que se “regularicen” las formalidades como el perfeccionamiento del Contrato.

23. Que, en esta línea, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 120-2020/DTN concluye lo siguiente:

3.1. En la contratación directa por situación de emergencia, la Ley habilita a la Entidad a formar el acuerdo (es decir, a contratar) sin ceñirse a los requisitos que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones del Estado para estos efectos. Siendo así, se puede afirmar que, en una contratación directa por situación de emergencia, el contrato existirá desde el momento en que concurra, de un lado, la voluntad del proveedor (oferta) y, de otro, la aceptación de la Entidad, no siendo necesario que se observe —en dicho momento— los requisitos formales que “ordinariamente” exige la normativa de Contrataciones Estado.

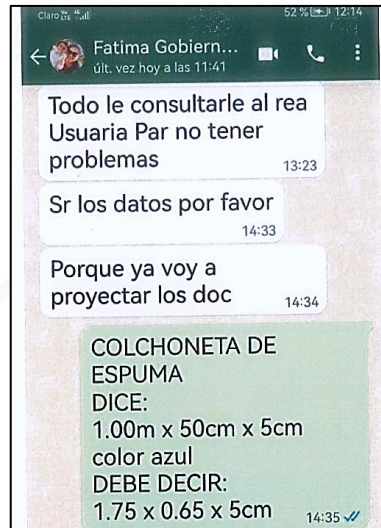
3.2. En una contratación directa por situación de emergencia, la “regularización” es simplemente una formalización o legalización del contrato ya celebrado, lo que significa que en dicha regularización no se podría modificar el contrato ya existente. (...)

24. Que, así las cosas, el Árbitro Único considera que al efectuarse la contratación directa por situación de emergencia se formó un contrato, a pesar de que luego este no se llegó a regularizar.
25. Que, en este orden de ideas, al existir un contrato, en aplicación del artículo 45° de la LCE, cualquier controversia que surja al respecto puede resolverse mediante arbitraje.

Respecto de la Carta N°00007-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO

26. Que, del análisis del contenido de la Carta N°00007-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO, se tiene que en esta la Entidad decide dejar sin efecto la buena pro otorgada al Contratista en lo referido a los ítems cama plegable y colchoneta debido a que las especificaciones técnicas de los bienes que pretende entregar eran diferentes de los ofertados, según las fichas alcanzadas.
27. Que, en primer lugar, debemos establecer que los efectos de la decisión de dejar sin efecto de la buena pro, tomada por la Entidad, se refiere solamente a los ítems cama plegable y colchoneta.

28. Que, según indica el Contratista, este desfase entre los bienes ofertados y los bienes que pretendía entregar se debe a que una funcionaria de la Oficina de Logística (identificada como la señorita Fátima), le informó que, para el caso de las colchonetas, debido a un error, se iban a variar las especificaciones, conforme se puede apreciar en la siguiente captura de la pantalla:



29. Que, en principio, no debemos perder de vista que estamos ante un contrato (según lo hemos desarrollado precedentemente), por lo que a efectos de establecer si la comunicación vía WhatsApp con la señorita Fátima cumple con lo establecido en la normativa de contrataciones con el Estado, se debe analizar lo regulado al respecto.
30. Que, el artículo 34° de la LCE nos dice lo siguiente:

Artículo 34. Modificaciones al contrato

34.1 El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

34.2 El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

(...)

34.10 Cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no sean imputables a alguna de las partes,

permitan alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique el incremento del precio debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.

31. Que, por su parte, el artículo 160° del RLCE nos dice lo siguiente:

Artículo 160. Modificaciones al contrato

160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:

a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad pública del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación; y, iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.

b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.

c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE.

(...)

160.3. Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la Ley, este puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad. Tales modificaciones no varían las condiciones que motivaron la selección del contratista.

32. Que, dado que no estamos ante ampliaciones de plazo, reducciones o prestaciones adicionales, resulta un hecho cierto que nos encontramos en el supuesto de hecho regulado en el numeral 34.10 del artículo 34° de la LCE. Ahora bien, teniendo en cuenta la situación de emergencia que motivó la contratación directa de los bienes, el Árbitro Único considera que todas las formalidades establecidas en el artículo 160° del RLCE no pueden ser exigidas previamente a la modificación de un contrato; no obstante, teniendo en cuenta que al momento de suscribirse el contrato tampoco se puede modificarlo, pues la suscripción es solamente la regularización de un contrato ya celebrado (según concluye la Opinión N° 120-2020/DTN), lo único que por lo menos debe existir es la voluntad de ambas partes de modificar el contrato, lo cual, en el presente caso no se evidencia, debido a que, al momento de recibir los bienes (colchoneta y cama plegable), la Entidad se negó a hacerlo, sosteniendo que estos bienes no cumplían con las especificaciones técnicas contenidas en el OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB.ORAD-OFLO, lo cual evidencia que no tenían voluntad de modificar el contrato.

33. Que, por otro lado, la negativa de la Entidad a recibir los bienes (colchoneta y cama plegable) también ponen en evidencia que la comunicación vía WhatsApp con la señorita Fátima no representaba la posición de la Entidad, pues de ser así, habrían recibido los bienes, más aún si se tiene en cuenta la situación de emergencia que motivó su adquisición.
34. Que, de acuerdo con el análisis precedente, el Árbitro Único tiene la certeza de que no corresponde tener como válidas las modificaciones de las especificaciones técnicas a las que se refiere la comunicación vía WhatsApp con la señorita Fátima.
35. Que, así las cosas, el Árbitro Único considera que el argumento esgrimido por la Entidad para no recibir las colchonetas y para dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro resulta cierto, pues los bienes que el Contratista pretendía entregar no cumplían con las especificaciones que obran en el OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB.ORAD-OFLO.
36. Que, en este sentido, el Árbitro Único considera que la Carta N°00007-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO, la cual deja sin efecto el Oficio N°000592-2023-GR.LAMB/ORAD-OFLO (4562277) respecto de los ítems de cama plegable y colchoneta es válida y surte plenos efectos.
37. Que, asimismo, dado que los bienes (cama plegable y colchoneta) que el Contratista pretendía entregar no cumplían con las especificaciones contenidas en el OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB.ORAD-OFLO, no corresponde ordenar a la Entidad su internamiento.
38. Que, en esta línea de razonamiento, teniendo en cuenta que los bienes (cama plegable y colchoneta) que el Contratista pretendía entregar no cumplían con las especificaciones contenidas en el OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB.ORAD-OFLO y que no toca ordenar su internamiento, tampoco corresponde ordenar a la Entidad que otorgue la conformidad de dichos bienes.
39. Que, por su parte, al no corresponder el otorgamiento de la conformidad de los bienes (cama plegable y colchoneta) que el Contratista pretendía entregar, no es posible ordenar a la Entidad que realice el pago de estos, en tanto el otorgamiento de la conformidad es

condición necesaria para el pago, según lo señala el numeral 171.1 del artículo 171° del RLCE¹.

40. Que, por otro lado y teniendo en cuenta que la decisión de la Entidad de no recibir los bienes (colchoneta y cama plegable) se sustenta en el hecho cierto de que estos no cumplían con las especificaciones contenidas en el OFICIO N° 000592-2023-GR.LAMB.ORAD-OFLO, no existe justificación alguna para que el Árbitro Único ordene a la Entidad que pague todos los gastos derivados del almacenaje y conservación de los bienes (cama plegable y colchoneta), desde el 14 de abril del 2023 hasta la fecha de internamiento.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde que el Tribunal Arbitral Unipersonal ordene o no al Gobierno Regional de Lambayeque el pago de los costos que irroge el presente proceso arbitral.

41. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73° del Decreto Legislativo 1071, dispone que el Árbitro Único tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Árbitro Único podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
42. Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Árbitro Único; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Árbitro Único; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
43. Que, en el presente caso el convenio arbitral no regula el tema de los costos arbitrales, por lo que el Árbitro Único decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo a la

¹ 171.1. La Entidad paga las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los diez (10) días calendario siguientes de otorgada la conformidad de los bienes, servicios en general y consultorías, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, bajo responsabilidad del funcionario competente.

inexistencia de pacto entre las partes y considerando el resultado del presente, en el cual todas las pretensiones del demandante no han sido amparadas, razón por la cual el Árbitro Único considera que la parte demandante debe asumir íntegramente los costos del presente arbitraje, en lo referido a los honorarios del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral, siendo que los gastos en los que las partes incurrieron para su defensa deberán ser asumidos por cada parte.

Honorarios

44. Se fijan como honorarios del Árbitro Único la suma de: S/. 12,450.38 (Doce Mil Cuatrocientos Cincuenta con 38/100 soles).
45. Se fijan como honorarios de la Secretaría Arbitral la suma de: S/. 11,575.51 (Once Mil Quinientos Setenta y Cinco con 51/100 soles).
46. Asimismo, se precisa que el monto íntegro de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral fueron pagados por el Contratista.

RESOLUCIÓN:

El Árbitro Único, en base a las consideraciones expuestas y al análisis individual y conjunto de los medios probatorios, lauda:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADA** la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la **CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la **QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

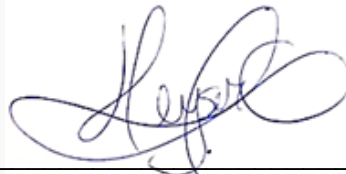
SEXTO: Declarar **INFUNDADA** la **SEXTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

SÉPTIMO: Declarar **INFUNDADA** la **SÉPTIMA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. Firma el presente Laudo, el Árbitro Único, en el lugar y fecha señalados al principio.



Eric Antonio Sotelo Gamarra
ÁRBITRO ÚNICO



Heyser Juana Castillo Vásquez
SECRETARIA ARBITRAL

